



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-319 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 7 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, julio siete (7) de dos mil veintiún (2021)

RADICADO : 2021-319 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO LUNA GONZALEZ
DEMANDADO : LEDIS MARIA MONTAÑO OTERO y JEISON JAIR DIAZ MONTAÑO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago..." Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagaré que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta copia del pagaré, pero no especifica si la digitalización corresponde al original.

RADICADO : 2021-319 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO LUNA GONZALEZ
DEMANDADO : LEDIS MARIA MONTAÑO OTERO y JEISON JAIR DIAZ MONTAÑO
PROVIDENCIA : AUTO 7/07/2021- INADMITE DEMANDA

Debe precisar tipo de acción que ejerce,

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

*“...El acreedor hipotecario o prendario **podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado**, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”*

Por su parte el artículo 468 del CGP, señala que, *“ Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”*

Teniendo en cuenta que según sea la pretensión así será la norma aplicable al caso, deberá el demandante aclarar sus hechos y pretensiones, en el sentido de señalar, si inicia ejecución bajo los parámetros de la artículo 467, o bajo el artículo 468, pues en el acápite de pretensiones de la demanda, en el numeral cuarto solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral quinto solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De querer la aplicación del artículo 467 del CHP; debe cumplir con todas las exigencias que señala la norma para proceder a la admisión.

Así mismo, debe precisar, si ejercita demanda conforme el artículo 468, las medidas cautelares que solicita, pues en principio en este trámite solo se permite el pago de la obligación con el producto de la venta del inmueble hipotecado, y por tanto no se pueden embargar bienes distintos, a menos que ejercita acción mixta y no solo el trámite del artículo 468 del CGP.

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2002 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Revisado el poder anexo a la demanda, se verifica que no se indica el correo electrónico de la Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ.

De conformidad con la norma indicada, debe el apoderado judicial de la parte demandante, allegar poder en el cual se indique el correo electrónico del apoderado, y que el mismo sea coincidente con el inscrito en el *Registro Nacional de Abogados*.

- **Debe allegar primera copia de la escritura pública conforme las exigencias legales.**

RADICADO : 2021-319 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO LUNA GONZALEZ
DEMANDADO : LEDIS MARIA MONTAÑO OTERO y JEISON JAIR DIAZ MONTAÑO
PROVIDENCIA : AUTO 7/07/2021- INADMITE DEMANDA

En la Escritura allegada no se señala el nombre del acreedor tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, aún vigente, el cual exige que si se trata de documento que contenga una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida.

Dado lo anterior debe acompañarse la primera copia de la escritura contentiva de la hipoteca que contenga todas las exigencias legales, en este caso, falta el nombre del acreedor.

Corolario lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f3a058390c92656f136f33fd57a9eb16a6b39700bacb75de402128eeaf7a1c

Documento generado en 07/07/2021 10:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>